

Hechos y decisión:

Los accionantes -vecinos y usuarios de los servicios de luz y agua de localidades vecinas de un emprendimiento inmobiliario, apelaron la decisión de levantar la suspensión cautelar sobre una resolución que aprobaba las obras de tendido eléctrico para proveer electricidad al predio en cuestión, sin haber realizado un estudio de impacto ambiental.

El Tribunal Superior de Justicia hizo lugar al recurso, disponiendo la suspensión de la ejecución de las obras de tendido eléctrico, mientras se sustancie la cuestión de fondo, y mantuvo la suspensión de la construcción del loteo resuelta por el tribunal ante el cual se sustancia la respectiva acción de amparo.

Sumarios:

- La suspensión de las obras tendientes a proveer de energía eléctrica a un emprendimiento que no cuenta con todos los recaudos legales exigidos por la normativa ambiental vigente, se encuentra justificada si, la amenaza concreta de daño ambiental está acreditada. Más aún si reparamos en el carácter preventivo con el que fue concebido el amparo ambiental, en tanto herramienta concreta destinada a frenar cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana, por causas de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales que generen lesión, privación perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos en materia ambiental (art. 71, Ley n.º 10208).
- En cuestiones ambientales la prioridad absoluta es la prevención del daño futuro, para lo cual la exigencia de que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) finalice con el otorgamiento o denegatoria de la licencia ambiental (art. 17, ap. d, Ley n.º 10208), en forma previa a cualquier inicio de las actividades, no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino el respeto y la observancia del debido proceso ambiental, en tanto instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana que permita considerar las posibilidades de su concreción tutelando el ambiente.

Auto n.º 3. CORDOBA, 02/03/2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "OITANA, ADRIÁN Y OTROS C/ ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP) - AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE APELACIÓN" (expte. SAC n.º 6375632), llegados a este Tribunal Superior de Justicia (TSJ) con motivo del recurso de apelación (fs. 684/696) presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha 27/12/2017 dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de 1.º Nominación de esta ciudad, por el cual resolvió "I.- Dar participación a TICUPIL S. A. como tercero interesado en la presente causa. II.- Dejar sin efecto parcialmente la medida cautelar dictada en autos, sólo respecto de la Resolución N° 57, de fecha 30/11/2017, dictada por ERSEP, previo ofrecimiento y ratificación de dos fiadores" (fs. 654 y vta.).

DE LOS QUE RESULTA:

1. La parte actora solicitó la revocación de la decisión cuestionada en base a los agravios que se resumen a continuación.

Considera que el levantamiento de la medida cautelar dispuesto, encontrándose en juego derechos de la raigambre constitucional, como el derecho a la vida, la salud la protección de bienes culturales y el ambiente sano, sin haberse realizado la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), es suficiente para anular la decisión.

Manifiesta que la envergadura de la decisión tomada, amerita una justificación avalada por dictámenes técnicos obtenidos dentro del proceso. No existe ninguna prueba que permita inferir que las obras autorizadas no vayan a afectar el patrimonio cultural nacional y el bosque nativo.

Recuerda que el marco normativo al que debe adecuarse el tribunal es la Ley General de Ambiente (nacional y provincial), las leyes de ordenamiento territorial y bosque nativo (nacional y provincial), el Código Civil y Comercial (arts. 240 y 241, CCC) y el Código de Agua provincial.

Para autorizar las obras de energía el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP) debió solicitar a la autoridad de aplicación -Secretaría de Ambiente- el inicio del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), con audiencia pública según lo ordena el artículo 40 del anexo I de la Ley n.º 10208.

Hasta el momento de la interposición del presente recurso, dicho procedimiento no se llevó adelante ni se inició por parte de la autoridad de aplicación. Refiere la importancia que representa la realización de la EIA y afirma que no se consultó a los ciudadanos sobre su parecer como tampoco a ningún organismo técnico para que dictamine sobre la posibilidad, o no, de que estas obras se realicen.

Alega que la cámara de la instancia anterior debió asentar su decisión en cuestiones técnicas no en apreciaciones de las que no tiene cabal conocimiento sino a través de estímulos indirectos.

En el caso la resolución cuestionada autorizó una obra de energía en cercanías de un monumento histórico nacional y en zona roja, según lo determina la Ley n.º 9814.

El ERSEP debió abrir la EIA y no lo hizo, pues la Ley General del Ambiente de la Provincia (sic) pone en cabeza de toda autoridad la gestión ambiental, por lo que son cuestiones que debe ser consideradas intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales (art. 5, inc. j, Ley n.º 10208).

No existe EIA previo ni actual a la Resolución n.º 57 del ERSEP, de modo que no se entiende cómo ni en base a qué datos técnicos se levantó la cautelar que pesaba sobre las obras en cuestión.

La EIA era obligatoria para esta obra, a tenor de lo establecido en el artículo 15 de la Ley n.º 10208.

Argumenta que resulta a todas luces incorrecto que, sin datos técnicos, estudios, opiniones o ponencias se resuelva levantar la medida que protegía el patrimonio cultural, el bosque nativo, el agua, la salud y la vida de tres comunidades.

Razona que si tanto la Ley n.º 25675 como la Ley n.º 10208 llevan a rango de principio al de prevención, que no significa otra cosa que atender las causas y fuentes de los problemas ambientales en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente pudieran producirse, el levantamiento de la medida cautelar resulta inadmisibile e improcedente.

Recuerda que el amparo se originó porque ERSEP autorizó una obra de energía sin llevar adelante el proceso de EIA, con audiencia pública obligatoria (anexo I, Ley n.º 10208). Menciona que la Agencia Córdoba Cultura -cuyo representante manifestó, en la audiencia llevada a cabo con fecha 4/7/2017 por ante la cámara interviniente, que no fue consultado respecto a la obra en cuestión- y la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos son partes principalísimas cuando se tratan de actividades que podrían afectar monumentos de propiedad del Estado, como lo es la Capilla Nuestra Señora de Candonga (monumento histórico nacional). Detalla que tales organismos obligatoriamente deben ser consultados de forma previa a la ejecución de la obra, no después.

Precisa que la Agencia Córdoba Cultura, al contestar el oficio remitido por la Cámara, informó que es de aplicación el artículo 40 del anexo I de la Ley n.º 10208 y, además, sugirió la realización de un Estudio de Impacto Arqueológico.

No existe ni un solo dato técnico que permita inferir que estas obras de energía no afectarán el bosque nativo y el patrimonio cultural de su zona, pues el bagaje probatorio se encontraba en construcción al disponerse el levantamiento de la medida cautelar.

Afirma que la Resolución n.º 57 carece de los requisitos previos establecidos por la legislación vigente, a pesar de lo dispuesto por el inciso del artículo 5 de la Ley n.º 10208. Refiere que si bien en virtud del artículo 462 del Código Procesal Civil y Comercial (CPC) "se podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares (...) luego de la cesación de las circunstancias que la determinaron", las condiciones expresadas al momento del otorgamiento de la medida de paralizar todas las obras que estuvieren involucradas en la Resolución n.º 57 siguen al día de hoy siendo las mismas.

Recuerda que con fecha 10/8/2017 la Cámara Contencioso Administrativa encontró sustento suficiente para otorgar la medida cautelar y así lo hizo, mediante una resolución que se encuentra firme y consentida por las partes, no habiendo deducido recurso de apelación ninguna de ellas. Pero, con fecha 26/12/2017 parece haber desaparecido aquellas causas y circunstancias.

Reitera que no se cuenta con ningún EIA ni con el inicio de ningún proceso ambiental que mínimamente haga pensar en la racionalidad del levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Relata que, ante la presentación de un particular y una empresa, que no pueden ser partes en este expediente, se desprotegeron zonas y patrimonio comunes a los cordobeses a días del comienzo de la feria judicial (se notificó la medida el penúltimo día hábil del calendario judicial).

Cuestiona si no era más urgente avanzar con la tramitación del expediente y sus implicancias a fin de resolver el fondo de la cuestión, sobre todo frente al nuevo rol que asumen los jueces en materia ambiental.

La decisión cuestionada en ningún momento refirió a la modificación de algunas de las

Concluye que el agravio responde a que la decisión no consultó ningún análisis técnico que pueda servir de sustento para no seguir -en base al principio precautorio- cautelando los bienes que están en juego hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Detalla que la cámara afirma, sin fundamentar con prueba válidamente incorporada al proceso, que el loteo se encuentra en ejecución y que la misma se debe a órdenes que impartió en su resolución el Juez de Primera Instancia de Jesús María, y aclara que tales órdenes se traslucían en acciones de prevención.

Alega que el loteo no se encuentra en ejecución porque la resolución que lo autorizaba se encuentra apelada en su totalidad, y lo que no está alcanzado por la presentencialidad penal dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial son aquellas obras de prevención.

Solicita también se revoque el decisorio en cuanto admite la participación de un tercero en la presente acción.

Postula que la participación de un tercero se da través de un incidente y la ley de amparo lo excluye expresamente, de modo que su admisión desnaturaliza la acción.

Se agravia por la participación acordada fuera de todo marco legal, y que la misma haya servido para fundamentar el levantamiento de la medida cautelar.

Señala que el levantamiento de la medida cautelar fue en contraposición al principio de prevención que debe campear cualquier decisión en materia ambiental y solo sustentada en la opinión de una empresa que claramente tiene un interés económico en la cuestión.

Se le dio preeminencia a un privado sin que el tribunal cuente con ninguna opinión científica fundada que habilite la prosecución de las obras.

Considera que la participación del tercero hirió de muerte a la presente acción, desarmándola de tal forma que resultará muy difícil encausarla si no se resuelve en

sentido favorable a anular tal decisión y extraer la presentación y la documental incorporada por el mismo.

Reafirma que las partes son los actores y el ERSEP, pues fue este último el que dictó dos resoluciones claramente violatorias de las leyes ambientales vigentes. En el caso que así se declare, será el ERSEP quien deberá dar explicaciones a los particulares que perjudicó con dichas resoluciones dictadas contraria a derecho.

Invoca que en el caso de ordenarse la EIA, que sería con audiencia pública, esta empresa tendrá la oportunidad de esgrimir lo que crea conveniente.

Son el ERSEP, la Secretaría de Ambiente y el Gobierno de la Provincia los que tendrán que responder si afectaron los derechos de este tercero.

Realizó reserva del caso federal.

2. El tribunal de la instancia inferior resolvió conceder el recurso de apelación presentado por los actores sin efecto suspensivo “atento la naturaleza de los derechos involucrados” (decreto de fecha 16/2/2018, f. 719) y elevar la totalidad de las actuaciones a este TSJ (proveído de fecha 23/3/2018, f. 726).

3. Llegados los obrados, se corrió traslado del recurso interpuesto a la demandada ERSEP y a TICUPIL S.A.; Agencia Córdoba Cultura y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, como terceros interesados, respectivamente (decreto de fecha 26/3/2018, f. 731).

Los representantes del ERSEP, TICUPIL y de la Provincia de Córdoba, contestaron el traslado a fs. 768/770, 745/757 y 773/774, respectivamente.

4. La parte actora promovió incidente de impugnación del efecto con el que fue concedido el recurso de apelación, por razones expuestas en el escrito obrante a fojas 732/737vta., a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Del incidente deducido, se corrió vista a la parte demandada y a los terceros interesados (decreto de fecha 18/4/2018, f. 738), contestándolo los representantes del ERSEP (fs. 742 y vta.); de TICUPIL (fs. 758/763vta.), de la Provincia de Córdoba (fs. 774 y vta.) y de la Agencia Córdoba Cultura (fs. 784 y vta.).

5. La parte actora hace presente que son querellantes particulares en la causa penal instruida en contra del exsecretario de ambiente de la Provincia, por las irregularidades, inobservancias, omisiones y transgresiones a las normas legales en las que habría incurrido al dictar la Resolución n.º 1200/2010, por la cual se autorizó a la empresa TICUPIL a desarrollar el emprendimiento inmobiliario turístico en Villa Candonga (fs. 779/782).

6. Del recurso de apelación presentado y del incidente de modificación de los efectos con el que fue concedido, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal (decreto de fecha 3/8/2018, f. 807), evacuándola el representante de la Fiscalía General en el sentido que corresponde confirmarse el decreto cuestionado y adecuarse el proceso conforme lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario n.º 1499, serie Adictado por el TSJ con fecha 6/6/2018. Por su parte, consideró que debe declararse abstracto el pedido de cambio de modificación de efecto con el que el recurso fue concedido (Dictamen E n.º 579, presentado el 8/8/2018, fs. 808/817).

7. El representante de TICUPIL acompaña copia de un convenio suscrito con la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos (CNMLBH) con fecha 1/8/2018, denominado "Acuerdo Patriótico", por medio del cual, las partes individualizaron la zona de exclusión de construcción perimetral al Monumento Histórico Nacional, Capilla Candonga -denominada zona de amortiguación- mediante la obligación de constituir una servidumbre de vista (fs. 818/841vta.).

De su presentación se corrió vista a la parte actora (f. 842), quien se opuso a que sea tenido en cuenta atento su invalidez por no haberle brindado participación a la población afectada, tal como lo requiere el ordenamiento ambiental (fs. 958/960).

8. La parte actora informa que el Fiscal en lo Penal y Económico de 1.º Nominación, resolvió elevar a juicio la causa en los funcionarios denunciados por presunto abuso de autoridad en ocasión de dictar la Resolución n.º 1200/2010 (fs. 925/955vta.).

9. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y comercial de 4.º Nominación, puso en conocimiento de este TSJ lo resuelto por dicho tribunal en la causa "Agüero, Mauro c/Comuna del Manzano" (SAC n.º 589745) en cuanto impuso -como tutela anticipada- "a en el predio objeto del presente amparo, por el plazo de seis meses, a partir del dictado de esta resolución, y sin perjuicio de la ulterior ampliación temporal, en caso de así corresponder. Todo lo anterior sin perjuicio de las medidas ordenadas en la sentencia de primer grado y referidas a fs. 925 (Auto N° 361 del 06/10/2016)" (Auto n.º 104 de fecha 24/4/2019, fs. 1022/1033vta.).

De dicha presentación se dio noticia a las partes (proveído de fecha 25/4/2019, f. 1034), contestándola la Provincia de Córdoba y TICUPIL en los términos reproducidos a fs. 1035 y vta. y a fs. 1045/1054, respectivamente.

10. Dictado el decreto de autos (f. 1016) y firme este, la causa se encuentra en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. CARÁCTER CAUTELAR DE LA DECISIÓN CUESTIONADA

Las críticas desarrolladas por los recurrentes se dirigen a cuestionar la decisión de la Cámara Contencioso Administrativa de 1.º Nominación (resolución del 27/12/2017, fs. 652/654vta.) en cuanto resolvió modificar la medida cautelar oportunamente dispuesta al inicio de la presente acción respecto de la Resolución n.º 57/2017 dictada por el ERSEP -mediante la cual se aprobó un proyecto de obra eléctrica en el emprendimiento urbano turístico "Candonga, tierra con historia" desarrollado en Villa Candonga- y, en consecuencia, levantó cautelarmente la suspensión de ejecución que pesaba sobre la misma.

Así las cosas, y dado que el proceso se encuentra aún en terreno cautelar, cabe tener presente que el análisis de la cuestión a decidir no dependerá de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia discutida, sino de una mera probabilidad acerca de la existencia del derecho controvertido[1].

Es que las medidas cautelares constituyen medios o arbitrios que permiten evitar los perjuicios o riesgos que podrían sobrevenir durante la sustanciación del recurso si este retardara una decisión definitiva sobre la petición deducida.

El análisis de la propia calidad jurídico-procesal de tales medidas otorga el marco adecuado para advertir sobre su procedencia, en tanto su carácter instrumental y accesorio permite al juez adoptar una decisión anticipada y provisoria sin que sea menester un examen exhaustivo y minucioso de la cuestión de fondo. Lo contrario haría peligrar la carga que pesa sobre el tribunal de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes sobre la cuestión sometida a su jurisdicción[2].

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), al afirmar que “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad”[3].

En tal orden de ideas, la cognición cautelar se limita a un juicio de expectativas y verosimilitud, en el que -según un cálculo de probabilidades— se podría prever que el juicio[4]principal reconocerá el derecho de quien solicita la cautelar .

II. EL OBJETO DE LA DECISIÓN CUESTIONADA EN AUTOS Y SU VINCULACIÓN CON LA CAUSA “AGÜERO”

De modo preliminar, es necesario visualizar el fundamento central que sustenta el recurso de apelación llegado a consideración de este TSJ, en la medida que se basa en estrictas cuestiones ambientales, más precisamente en el incumplimiento de la normativa ambiental vigente en el ámbito provincial.

Dado ello así, el bien jurídico cuya tutela se pretende resguardar impone la obligación de asumir su análisis en clave ambiental, es decir, conforme los principios y garantías consagradas en la legislación ambiental vigente (cfr. Ley General del Ambiente n.º 25675, Ley de Política Ambiental n.º 10208, Ley de Bosques nativos n.º 9814, y demás normas concordantes) en cuanto responden al criterio de máxima protección, disponiendo que, en caso de duda, siempre debe estarse a favor de lo que resulte benéfico para el ambiente (in dubio pro ambiente)[5].

En este contexto, resulta de particular interés la flexibilización del requisito de la antijuridicidad dispuesto en la normativa ambiental (tanto nacional como provincial), en tanto no se exige que la arbitrariedad y la ilegalidad resulten manifiestas, y se admite, incluso, la posibilidad de dictar medidas urgentes, en cualquier etapa del proceso y sin audiencia de la parte contraria, a los fines de salvaguardar las garantías ambientales.

En lo que aquí interesa, surge que, los accionantes -vecinos y usuarios de los servicios de luz y agua de las localidades de El Manzano, Cerro Azul y Agua de Oro-, persiguen la revisión de la Resolución n.º 57/2017 del ERSEP en cuanto habría aprobado el “Proyecto de Obra ‘Línea de MT 13, 2 kv, SET y LBT Rural’” a los fines de brindar energía eléctrica al loteo “Emprendimiento Inmobiliario Turístico de Villa Candonga”, en violación a lo dispuesto por la Ley de Bosques Nativos (Ley n.º 9814) y la Ley n.º 10208, que obligarían someter al plan de trabajo en cuestión a la realización del

proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) a los fines de la obtención de la Licencia Ambiental.

Surge también que la Cámara Contencioso Administrativa de 1.º Nominación, luego de sendas audiencias celebradas entre las partes involucradas en el proceso (cfr. fs. 127, 139, 140 y 144/145), resolvió otorgar la medida cautelar solicitada por los actores y suspender la ejecución de la Resolución n.º 57/2017 del ERSEP (decreto de fecha 10/8/2017, fs. 191 y vta.).

Para así resolver, consideró acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocado por los accionantes, atento encontrarse implicada la protección del ambiente (art. 4, Ley n.º 10208) y la necesidad de preservar la Capilla de Candonga, monumento cultural provincial.

No obstante ello, posteriormente, y mediante resolución dictada con fecha 27/12/2017 (fs. 652/654vta.), resolvió levantar aquella suspensión, en tanto consideró que el emprendimiento inmobiliario beneficiario de la obra de provisión de energía eléctrica autorizado por la resolución suspendida se encontraba en ejecución, y que el suministro de electricidad paralizado, garantizaría también el abastecimiento de otros servicios públicos esenciales, como son las prestaciones de agua y de saneamiento, y con ello, los derechos de terceros adquirentes de fracciones de inmuebles en el proyecto en cuestión.

Postuló también que los riesgos ambientales considerados al despachar la medida cautelar primigenia se encontraban acotados, debido a las medidas preventivas ordenadas mediante la Sentencia n.º 67, dictada con fecha 16/5/2014, por el titular del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María, en cuanto, al rechazar la acción de amparo ambiental presentada por los vecinos de la zona a los fines de hacer cesar la construcción del emprendimiento inmobiliario destinatario de las obras de energía aquí cuestionada (“Candonga, Tierra con Historia”), estableció una serie de imposiciones y restricciones que se debían observar con motivo de su ejecución, entre las que se encuentran la obligación de: a) mantenimiento de la cuenca hídrica, b) desarrollo del bosque nativo, y c) restricciones en la construcción en lotes ribereños.

Asimismo, evaluó que aún cuando la referida decisión se encontrare recurrida ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 4.º Nominación de esta ciudad, dicho tribunal, al disponer la presentencialidad penal en la causa civil -atento el proceso penal abierto en contra de quienes se desempeñaban como Secretario de Ambiente de la Provincia y del Jefe del Área de la Comisión Técnica Interdisciplinaria de tal Secretaría al momento de habilitar el emprendimiento en cuestión, por presunto abuso de autoridad que habría sido cometido, precisamente, con motivo del dictado de la resolución que lo autorizó-, no dispuso la suspensión de la obras tendiente a ejecutar el proyecto inmobiliario.

A pesar de ello, las circunstancias sobrevinientes al dictado de la medida cautelar cuestionada, dan cuenta que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 4.º

Nominación, en el marco del pedido de tutela anticipada solicitada por los actores en la causa “Agüero Mauro c/Comuna del Manzano” (SAC n.º 5897645),

impuso a "TICUPIL S. A. la suspensión de las obras del emprendimiento inmobiliario que lleva a cabo en el predio objeto del presente amparo, por el plazo de seis meses, a partir del dictado de esta resolución, y sin perjuicio de la ulterior ampliación temporal, en caso de así corresponder", atento "la fuerte probabilidad de existencia del derecho invocado por los amparistas" (Auto n.º 104 del 24/4/2019, fs. 1022/1025).

Siendo ello así, y sin perjuicio que el objeto de la acción de amparo seguida ante aquel tribunal persigue cuestionar la realización del "Emprendimiento Urbanístico de Villa Candonga", para lo cual cuestiona la legalidad en la autorización del loteo en sí, la vinculación de la presente causa con aquella resulta incuestionable, en la medida que sin loteo autorizado no existiría predio al cual proveer energía mediante las obras de infraestructura eléctrica objetada en estos autos, sumado a que, resulta indudable que la cuestión discutida, repercute directamente sobre el interés general y salud pública de parte de la población, con el riesgo de poner en jaque el derecho constitucional -de carácter colectivo e intergeneracional- de gozar de un ambiente sano.

Tan es así, que la propia Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, hizo suyos los fundamentos brindados por la fiscal de cámaras civiles y dispuso comunicar de manera urgente la tutela judicial anticipada dispuesta en la causa "Agüero" a este TSJ, en virtud de que la medida concedida "sería susceptible de provocar impacto en lo que es materia de discusión en autos 'Oitana', máxime teniendo en cuenta el actual estado de situación de aquella causa respecto a la cautelar levantada. Es que la orden -aún provisional- de suspender las obras vinculadas al emprendimiento urbanístico que motiva este amparo necesariamente involucraría aquella dirigida a concretar el tendido eléctrico en los términos de la Resolución N° 57/2017 del ERSEP".

Asimismo, razonó que "[e]l análisis profundo de las causas lleva a considerar que 'Agüero' plantea un debate 'macro' en torno a los antecedentes e implicancias ambientales del desarrollo urbanístico en Villa Candonga y, consecuentemente, las resoluciones que se adopten tienen -o deberían tener- efecto expansivo en aquellas otras cuestiones judiciales o administrativas que se vinculen aun indirectamente con el proyecto cuestionado".

Siendo ello así, y al encontrarse vigente la suspensión dispuesta mediante la tutela judicial anticipada, en virtud de las sucesivas prórrogas acordadas por la Cámara de Apelaciones interviniente (cfr. Auto n.º 413 de fecha 23/10/2019 y Auto n.º 232 de fecha 13/10/2020, y constancias de SAC n.º 5897645), la suspensión de la obra tendiente a proveer de energía eléctrica al emprendimiento, cuya ejecución se encuentra paralizada en virtud de sendas resoluciones judiciales, encuentra debida justificación en tales antecedentes en la medida que no resulta posible consolidar el tendido eléctrico en cuestión a un emprendimiento inmobiliario que aún no cuenta con todos los recaudos legales exigidos por la normativa ambiental vigente, pues ante la amenaza concreta de daño ambiental, las medidas preventivas solicitadas por los recurrentes se encuentran suficientemente justificadas.

Más aún si reparamos en el carácter preventivo con el que fue concebido el amparo ambiental, en tanto herramienta concreta destinada a frenar cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana, por causas de hechos u omisiones

arbitrarias o ilegales que generen lesión, privación perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos en materia ambiental (art. 71, Ley n.º 10208).

III. EL PROCESO AMBIENTAL

El contexto de la presente causa determina la conveniencia de visualizar con claridad los diferentes aspectos involucrados, a efectos de evitar que involuntarias e innecesarias interferencias durante su tramitación terminen desvirtuando las previsiones normativas que en materia constitucional, procesal y ambiental se encuentran vigentes, cuya observancia constituye el objeto declarado de la acción entablada por los accionantes.

La misma legislación ambiental vigente en la provincia (Ley n.º 10208) estipula que su incorporación persigue la modernización de los instrumentos de política y gestión ambiental, por lo que contempla la participación ciudadana en los diferentes procesos (art. 2), a la vez que destaca el carácter transversal de la gestión ambiental (art. 5, inc.j), todo lo cual permite concluir que las cuestiones y problemas atinentes al ambiente deberán ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, y ninguna autoridad puede eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales (artículo e inciso citados).

Consecuentemente, la norma contempla los instrumentos de política y gestión ambiental en la provincia, enumerándolos detalladamente en su Capítulo II y desarrollándolos exhaustivamente a lo largo de la Ley de Política Ambiental (Ley n.º 10208). Tal diseño normativo nos permite hablar de la existencia de un proceso ambiental, que consiste en la Evaluación de Impacto Ambiental (art. 17), el que debe ser llevado adelante por los interesados por ante el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, como autoridad de aplicación de la mencionada ley (art. 7). El mismo reviste la calidad de proceso por encontrarse conformado por una importante sucesión de procedimientos administrativos consistentes en las siguientes fases: a) Aviso de proyecto; b) Proceso de difusión e información pública y participación ciudadana; c) Realización y presentación del Estudio de Impacto Ambiental; y d) Otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental (art. 17 infine). Todo ello tiene por objeto alcanzar un resultado final determinado, esto es la gestión sustentable y adecuada del ambiente (art. 1) mediante el cumplimiento de sus objetivos (art. 3) en un marco de garantía de observancia y cumplimiento de sus principios ambientales (art. 4) y del aseguramiento de sus premisas ambientales (art. 5); para lo cual el legislador ha previsto la utilización prioritaria de numerosos instrumentos de política y gestión ambiental (art. 8).

Es así, como toda política, actividad o proyecto (art. 18) susceptible de producir impacto ambiental en la salud del hombre y/o en el mismo ambiente (art. 17), importa la puesta en marcha del proceso cuyo adecuado y gradual desarrollo permite acceder al acto administrativo de autorización -denominado Licencia Ambiental (art. 18y cc.)- emitido por la autoridad de aplicación (art. 20), y se destaca, sin lugar a dudas, el mandato del legislador conforme el cual en ningún caso podrá considerarse como válida la aprobación ficta, por lo que siempre resulta exigible un acto administrativo expreso por parte de aquella autoridad (art. 14).

La mencionada Licencia Ambiental -punto culminante del proceso ambiental de uno de los instrumentos centrales de la política y de la gestión ambientales a nivel provincial (art. 8, inc. b)-, reviste calidades, contenidos y alcances propios y particulares que es necesario visualizar con claridad. Se trata de un acto administrativo (art. 20, Ley n.º 10208), previo a toda implementación, ejecución, actividad y/o acción relativos a la política, actividad o proyecto en cuestión (art. 30, Ley n.º 10208); y resulta exigible por y para todos los organismos de la Administración pública provincial y municipal con competencia en la materia, por lo que queda prohibido en todo el territorio provincial la autorización de obras y/o acciones que no contaren con dicha habilitación formal (art. 31, Ley n.º 10208).

Conforme la citada normativa, el otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental se producirá una vez que se verifique el cumplimiento acabado de las condiciones establecidas en la Ley n.º 10.208, especialmente en lo atinente al proceso de la EIA (Capítulo IV, arts. 13 a 34) y a la valoración de las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan de la participación ciudadana. A tal fin, el legislador introdujo una exigencia vital para garantizar la validez formal y sustancial de la mencionada habilitación, consistente en la obligación de exponer y fundar los motivos por los cuales se arriba a tal decisión cuando la misma resultare contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, especialmente en el caso de las opiniones, argumentos u objeciones formulados por quienes participaron en ella (art. 29, Ley n.º 10208).

A modo de conclusión, es posible sostener que la legislación vigente ha previsto un proceso ambiental específico a los fines de la habilitación de todas aquellas políticas, proyectos, acciones o actividades que pudieran afectar el ambiente y la salud de la población, para lo cual se ha determinado una secuencia compleja, concatenada y progresiva de procedimientos administrativos bajo la supervisión y gestión de la respectiva autoridad de aplicación, la que encuadra dentro de la actividad administrativa del Estado y se encuentra sujeta a requisitos y condiciones ineludibles para su aprobación y autorización final.

IV. LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN ESTE AMPARO AMBIENTAL

Los agravios desarrollados por los recurrentes giraron en torno a cuestionar la decisión de la Cámara Contencioso Administrativa interviniente que, al confirmar cautelarmente la vigencia de la Resolución n.º 57/2017 del ERSEP, omitió considerar que, con motivo de su dictado, no se habría respetado el régimen jurídico ambiental provincial, en cuanto dispone la obligatoriedad de someter el proyecto de obra autorizado por aquella a la EIA.

Aunque del expediente administrativo seguido ante el ERSEP (Expte. SAC n.º 6670411) surge que la Gerencia de Energía, previo a autorizar el “Proyecto de Obra ‘Línea de MT13, 2 kv, SET y LBTRural’”, a los fines de brindarle energía al loteo “Emprendimiento Inmobiliario Turístico de Villa Candonga”, corrió vista a la autoridad de aplicación a los fines que emita opinión sobre el pedido en cuestión (cfr. f. 134 del expte. administrativo y considerandos de la Resolución n.º 57/2017 del ERSEP), y, que la Comisión Técnica Interdisciplinaria del Área de Evaluación de Impacto Ambiental, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, dictaminó que “la obra en cuestión no se halla sujeta a la evaluación de impacto ambiental. Ello bajo las

siguientes condiciones: 1) No se puede realizar ningún cambio sin aviso, y 2) Estricto cumplimiento de las recomendaciones dictadas por el Área de Bosques Nativos” (fs. 270/271 del citado expte. administrativo), las conclusiones allí formuladas constituyen precisamente el objeto de prueba y del análisis judicial que se deberá seguir en el marco de la tramitación de la causa principal, lo que, en definitiva, conforma el objeto mismo del amparo.

Tal conclusión se ve reforzada si se repara en las razones esgrimidas por dicho organismo al dictaminar en el sentido que los hizo, en tanto pareciera haber inferido su apreciación de la única circunstancia “[q]ue la Red de Energía Eléctrica (...), no se encuentra expresamente incluida en los Anexos de la Ley 10208” (cfr. considerando quinto del dictamen de fecha 6/8/2016, f. 270 del expte. administrativo en cuestión).

Adviértase que, en dicha valoración, se omitió considerar que aun cuando no se haga referencia puntualmente a las obras de tendido eléctrico, la Ley n.º 10208 menciona -entre los proyectos de obra, instalaciones o cualquier otra actividad que deben someterse previa y obligatoriamente al proceso ambiental que importa la EIA, antes de iniciar su ejecución (cfr. art. 15, Ley n.º 10208)- “Toda edificación, instalación y actividad a ejecutar dentro de o en área contigua (entendiendo como tal la declarada como área de amortiguamiento por la autoridad de competencia) a porciones territoriales comprendidas en el régimen de la Ley de Áreas Naturales de la Provincia o normas nacionales correlativas similares o equivalentes, o dentro de o contiguo a áreas con bienes de valor arqueológico o histórico cultural (Patrimonio Cultural)” (ap. 40, Anexo I, Ley n.º 10208), disposición que merecía algún tipo de mención si se tiene en cuenta que el emprendimiento urbanístico y turístico beneficiario de la construcción de la obra en cuestión, se encuentra emplazado precisamente en la denominada zona roja (cfr. Ley n.º 9814) y contiguo a un área con valor histórico cultural, como lo es la Capilla de Nuestra Señora del Rosario de Candonga.

Repárese que, a pesar de lo informado, los planteos e impugnaciones formuladas por los recurrentes en relación a las cuestiones ambientales que se encontrarían involucradas en la presente causa, resultan suficientes para aplicar un criterio amplio y preventivo en relación a la conveniencia de suspender la ejecución de la Resolución n.º 57/2017 mientras se sustancie el amparo ambiental, y se dilucide, en definitiva, si el tendido eléctrico autorizado por el

ERSEP para proveer de electricidad al emprendimiento inmobiliario en cuestión se encuentra sujeto -o no- a las exigencias dispuestas por la normativa ambiental, cuestión sobre la que resulta prematuro especular en esta instancia de la presente causa.

Es que, la envergadura de las garantías constitucionales presumiblemente vulneradas (derecho humano a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, arts. 41, CN y 66, CP; y el derecho al debido proceso adjetivo, art. 18, CN) impide rechazar la tutela judicial demandada, con base en apreciaciones meramente formales. De modo que, la sola conclusión de la Comisión Técnica interviniente consignada en los considerandos de la Resolución n.º 57/2017 del ERSEP no logra conmover, por sí misma, la verosimilitud del derecho invocado por los recurrentes, menos aun cuando los antecedentes valorados permiten

advertir que el terreno involucrado en la construcción de la mencionada obra cuenta con una intensa protección de la normativa ambiental -entre otras- invocada por los actores (cfr. art. 15 y ap. 40 del Anexo I, Ley n.º 10208).

En estas condiciones, los principios de prevención y precaución previstos en la Ley n.º 10208 nos llevan a considerar prudente la suspensión de toda actividad civil que implique desmontar y/o modificar la zona afectada por la construcción de la mentada obra hasta que el tribunal de mérito, con todos los elementos de juicios que surjan de la tramitación de la causa, se encuentre en condiciones de resolver las cuestiones sustanciales debatidas en la causa sometida a su competencia.

Finalmente, es importante recordar que en cuestiones ambientales la prioridad absoluta es la prevención del daño futuro, para lo cual la exigencia de que la EIA finalice con el otorgamiento o denegatoria de la licencia ambiental (cfr. art. 17, ap. d, Ley n.º 10208), en forma previa a cualquier inicio de las actividades, no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino el respeto y la observancia del debido proceso ambiental, en tanto instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana que permita considerar las posibilidades de su concreción tutelando el ambiente[6]

V. PARTICIPACIÓN DE LA TERCERA INTERESADA. CARÁCTER COADYUDANTE

Ingresados a considerar el agravio relativo a la participación brindada a TICUPIL S. A., como tercera interesada en la presente causa, cabe adelantar que corresponde su rechazo.

Si bien el criterio restrictivo con el que cabe valorar la intervención de terceros en un proceso judicial, debe regir con más razón en el proceso constitucional del amparo -en tanto las leyes que lo rigen no contemplan su incorporación al mismo-, lo cierto es que su participación es admitida por la doctrina en general, y por este TSJ en particular[7], cuando el acto lesivo que motiva la acción no sólo genera una relación entre el autor y el perjudicado, sino que compromete la situación de un tercero, susceptible de beneficiarse o no con el acto cuestionado por aquel.

El tercero interesado es aquel que tiene interés en que el acto se mantenga en contraposición del actor, que persigue su cesación, y que verá lesionado sus derechos si prospera la pretensión[8].

En tal línea, Sagüés sostiene que es justificable la participación del tercero beneficiado o perjudicado por el acto lesivo cuya legalidad se discute en el amparo si muestra claramente un

interés legítimo[9].

Concordantemente, Morello destaca que, configurados los requisitos para otorgar intervención a un tercero en un proceso de amparo, cabe realizarla con la adecuación que este proceso sumarísimo del remedio excepcional impone[10]. Incluso Rivas, quien no es partidario de la admisión de esta figura en el amparo, concede su participación si el tercero fuese el beneficiario directo a la acción u omisión del poder, ya que la nulidad del acto afectaría el estado jurídico alcanzado en su consecuencia[11].

En igual sintonía la CSJN sostiene que la intervención del tercero en el proceso de amparo es procedente, no obstante su interpretación restrictiva dada por la celeridad del mismo, cuando el interés directo que tenga aquél en el litigio determine que la sentencia que dicte le resulte obligatoria[12].

Bajo estos postulados, en el caso particular, al versar la cuestión sobre un procedimiento de tipo administrativo, quien titulariza una situación jurídica derivada del acto contra el cual se deduce la pretensión puede ser citado al lado de la Administración.

Desde esta perspectiva, queda claro que la participación otorgada por la Cámara a la empresa TICUPIL S. A., como tercera interesada, debe ser confirmada, dado que se encuentra demostrada la comunidad de intereses de la misma con las partes originarias del pleito, en tanto resulta beneficiaria directa de uno de los actos cuestionados a través de este amparo. Adviértase que una de las resoluciones atacadas mediante el ejercicio de la presente acción fue dictada por el ERSEP a instancia de aquella a los fines de autorizar un proyecto de obra para brindar energía eléctrica a un emprendimiento inmobiliario de su titularidad.

De modo que, cualquier decisión que se tome respecto del acto administrativo atacado, ya sea la suspensión por vía cautelar, o bien, la nulidad que eventualmente se dicte, afectarán directamente los intereses de la empresa aquí admitida como tercera interesada.

Lo dicho, sumado a los principios constitucionales de acceso a la justicia y de defensa en juicio determinan el rechazo de los agravios planteados por los recurrentes referido a la participación otorgada a la empresa TICUPIL S. A., como tercera interesada en el proceso. No obstante, cabe precisar que su participación debe someterse a los límites impuestos por el carácter sumario del trámite, sin que su intervención lo despoje de sus notas esenciales que los tornen inútil para defensa de los intereses que procura resguardar. Tal inclusión no debe desnaturalizarlo[13] pues ello significaría la disipación de la tutela de los derechos en juego. Así, los que tienen un interés legítimo en la conservación del acto presuntamente lesivo están llamados a intervenir en carácter de coadyuvantes, conforme lo estiman la doctrina y la jurisprudencia¹⁴.

Precisamente se llama intervención coadyuvante o adhesiva a aquella cuyo titular cuenta con una relación conexa con la debatida en el juicio que puede verse afectada y su intervención tiene una finalidad preventiva o precautoria del derecho subjetivo del tercero. Acude a la litis precisamente debido a la eficacia refleja de la sentencia a dictarse en el proceso en curso, que puede perjudicar su propia relación jurídica[15].

Por ello, explica Rivas que en este caso se admite que pueda actuar como coadyuvante en apoyo del Estado accionado, si parten del supuesto que este se oponga al amparo[16]. Como se aprecia, la participación a la que se lo habilita es de carácter de parte secundaria, no podrá delimitar el objeto procesal que viene formado por la pretensión y resistencia de las partes principales, ni realizar actos dispositivos que entrañen la alteración o extinción de la pretensión. Se limita a ayudar a una de las partes para que resulte triunfadora; no hace valer un derecho suyo, en posición autónoma, sino, simplemente, sostiene las razones de un litigante contra el otro[17].

Ello siempre dentro del marco restrictivo que cabe asignar al instituto que, se ve reforzado en el amparo.

Atento ello, la intervención de terceros no debe generar una modificación del curso de la causa al extremo de dilatar o importar demoras que atenten contra la naturaleza sumaria del trámite[18], razón por la cual su consideración debe aceptarse desde la fecha del dictado de la presente resolución, sin modificar el cause transitado por el proceso, en el marco actual del procedimiento y sin alcanzar a las etapas que ya cumplieron las partes. Así lo expresa la doctrina cuando señala que, al agregarse el tercero a la causa, su participación se suma en el estado en que esta se encuentre!19!.

La CSJN sostuvo que en esta clase de asuntos no debe permitirse la introducción de peticionantes y planteamientos en apartamiento de las reglas procedimentales esenciales cuya admisión terminaría por convertir a dicho proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del tribunal y la satisfacción de intereses y derechos cuya tutela se procura.

VI. EFECTO CON EL QUE FUE CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN

El tratamiento del incidente de cambio de efecto con el que fue concedido el recurso de apelación, planteado por los recurrentes, perdió sentido práctico debido a que la impugnación destinada a cuestionar el levantamiento cautelar de la suspensión dispuesta por la cámara de la instancia previa llegó a conocimiento de este TSJ concomitantemente con el pedido de cambio de efecto con el que mismo fue concedido.

No obstante, a los fines de brindar respuesta a las argumentaciones ensayadas por las partes con motivo de la tramitación del mismo, importa traer a colación -al adaptar las consideraciones allí planteadas a la causa de autos (mutatis mutandi)- el criterio interpretativo sentado por este TSJ respecto a los efectos con los que se deben conceder el recurso de apelación cuando mediaren situaciones delicadas por la relevancia de los derechos que se encuentran en juego[20].

El carácter preventivo que reconoce la acción de amparo ambiental en el régimen procesal cordobés, también debe hacerse presente al momento de valorar los efectos con los que se conceden los recursos de apelación interpuestos, pues ante la eventual irreparabilidad del daño que podría significar mantener una decisión contraria a la garantía ambiental que se busca preservar, es donde menos puede perderse de vista que lo procesal está, ineludiblemente, al servicio de lo sustantivo y no al revés. En efecto, la especial relevancia que debe darse a toda medida o decisión jurisdiccional que pudiera incumbir a vecinos, poblaciones o colectivos presuntamente afectados por alguna forma de daño ambiental, constituye un principio medular de nuestro bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal.

El elevado interés que se encuentra en juego en la presente acción judicial (colectivo e intergeneracional) impone reflexionar -tal como lo señaló la CSJN- que existe un indudable “ componente ambiental del estado de derecho”[21]de modo que no resulta posible perder de vista la finalidad protectora y el primado del que debe gozar el ambiente (como bien colectivo, de todos, y como condición imprescindible para la vida, la salud y el desarrollo humano) al momento de interpretar las normas procesales presentes en un proceso de amparo ambiental.

Ello es así, en tanto “la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular el ambiente”[22]. Por ello, cuando exista “evidencia de obras con suficiente relevancia como para alterar un amplio ecosistema”, será necesario demostrar y asegurar fehacientemente la sustentabilidad del desarrollo que se pretende[23], mediante el control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado, lo que se supedita a garantizar la tutela judicial efectiva de quienes sientan amenazados o lesionados sus derechos constitucionales.

Como consecuencia de ello, más allá de lo concluido respecto a los agravios planteados por los recurrentes respecto al levantamiento cautelar cuestionado, corresponde revocar el decreto de fecha 16/2/2018 (f. 719) en cuanto decidió la concesión del recurso de apelación sin efecto suspensivo.

VII. CONCLUSIÓN

La conclusión propiciada no importa un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión de fondo, sino que, por el contrario, sólo atiende a la tutela cautelar pretendida hasta que se resuelva, en definitiva, la acción de amparo incoada, pues la nota esencial de los despachos cautelares finca en su transitoriedad y provisionalidad, por lo que sus efectos tienen una duración temporal limitada, en razón de estar al servicio de una ulterior actividad jurisdiccional que debe restablecer de modo definitivo la observancia del derecho. De ahí su carácter instrumental y su ausencia de vida propia, al hallarse concatenada al resultado del proceso[24].

La esencia de las medidas cautelares es su provisionalidad, esto significa que siempre la medida se extingue ante la decisión cognitiva de fondo o la decisión final administrativa. Se trata en todos los casos de resoluciones jurisdiccionales precarias, nunca definitivas[25].

Por último, cabe reflexionar que los daños patrimoniales o de cualquier otro orden que pudieran producirse con motivo de la falta de adecuación a los requerimientos ambientales establecidos por los organismos públicos intervinientes, serán responsabilidad de la sociedad comercial que ejecuta el emprendimiento beneficiario de las obras allí aprobadas.

VIII. COSTAS

Imponer las costas, en esta instancia, por el orden causado (art. 132, CPCC, por remisión del art. 17, Ley n.º 4915).

Por ello, oído al representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Superior de Justicia, RESUELVE:

I. Revocar el decreto de fecha 16/2/2018 (f. 719) en cuanto concedió el recurso de apelación planteado por los recurrentes sin efecto suspensivo.

II. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de 1.º Nominación de esta ciudad con fecha 27/12/2017 (fs. 652 y 654vta.), en cuanto dispuso “dejar sin efecto parcialmente la medida cautelar dictada en autos, sólo respecto de la Resolución N° 57, de fecha 30/01/17, dictada por ERSEP”, y, en consecuencia, disponer la suspensión de la ejecución del proyecto de tendido eléctrico aprobado mediante Resolución n.º 57

del ERSEP, mientras se sustancia la cuestión de fondo y se mantengan las condiciones analizadas en la presente resolución.

III. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de 1.º Nominación de esta ciudad con fecha 27/12/2017 (fs. 652 y 654vta.), en cuanto resolvió “Dar participación a TICUPIL S. A. como tercero interesado en la presente causa”, por lo que cabe admitir su participación como tercero coadyuvante, en los términos expresados en la presente decisión.

IV. Imponer las costas por el orden causado, en esta instancia.

V. Remitir las presentes actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativa de 1.º Nominación a los fines de continuar con su sustanciación.

Protocolícese, hágase saber y dese copia, y bajen.

Firmado: Sr. Presidente Dr. Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA - Sres. Vocales Doctores Domingo Juan SESIN, Aída Lucia Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC GERZICICH de ARABEL, María Marta CÁCERES de BOLLATI y Luis Eugenio ANGULO MARTIN

[1] Cfr. Rivas, Adolfo; Medidas Cautelares, Lexis nexis, Bs. As., 2007, p. 42; con cita de Calamadrei, Piero; Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1945, p. 77.

[2] Cfr. CSJN, Fallos 329:2949; 330:3126; 335:1200, entre muchos otros.

[3] CSJN, Fallos 306:2060 y 335:1200.

[4] Cfr. Rivas, Adolfo; Medidas Cautelares, ob. cit., p. 42; con cita de Calamadrei, Piero; Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ob. cit., p. 77.

[5] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 70 del 6/10/2020 en autos “Pierantonelli”.

[6] Cfr. Fallos 335:387, cfr. voto del juez Lorenzetti, y Fallos 339:201.

[7] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 13 del 8/8/2013 en autos “Club de Derecho”.

[8] Bidart Campos, German J; Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo, Ediar, 1969, Bs. As., p. 401 y ss.; Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A.; El amparo. Régimen procesal, 3.º ed., Librería Editora Platense S. R. L., La Plata, 1998, p. 180 y ss.

[9] Sagüés, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo, Astrea, 4.º ed., 1995, Bs. As., p. 387 y ss.

[10] Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A.; obra citada, p. 180 y ss.; Arazi, Roland; “El tercero adherente simple”, LL 1995-C, 142.

[11] Rivas, Adolfo A.; El amparo, La Rocca, Bs. As., 1987, p. 254.

[12] Cfr. el dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en Fallos 322:3122.

[13] Arazi, Roland; “El tercero adherente simple”, obra citada.

[14] CSJ de Mendoza, en pleno, “Exprinter Banco S. A.”, JA 1997-IV, 48 y ss., con cita de González Pérez, Jesús; “El coadyuvante en el proceso administrativo”, en Rev. de Derecho Procesal, Edersa, Madrid, 1996, n.º 2, p. 324; Salgado, Alí Joaquín; “La intervención de terceros en el amparo”, LL 1989-A, 1100; Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A.; ob. cit., p. 181, con cita de López Rodó, Laureano; “El coadyuvante en lo contencioso administrativo”, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943 pp. 131/135.

[15] Pérez, Andrea Mercedes; “La intervención adhesiva simple”, en Gozaini, Osvaldo Alfredo, (Director), obra citada, p. 314 y ss.

[16] Rivas, Adolfo; El amparo, ob. cit., p. 76 y ss.

[17] CSJ de Mendoza, en pleno, “Exprinter Banco S. A.”, JA 1997-IV, 48 y ss., con cita de Cacajo Castro, José L. y Gimeno Sendra, Vicente; El recurso de amparo, Tecnos, Madrid, 1988, 2.º ed., p. 134 y ss.; Arazi, Rolando; “El tercero adherente simple”, obra citada.

[18] CSJN en autos “Mendoza”, Sentencia del 24/06/2006.

[19] Pérez, Andrea Mercedes; “La intervención adhesiva simple” en Gozaini, Osvaldo Alfredo, (Director), obra citada, p. 314 y ss.

[20] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electora y de Competencia Originaria, Auto n.º 51 del 19/8/2020 en autos “Carranza”

[21] CSJN, 339:515, considerando n.º 3.

[22] CSJN, 339:515, considerando n.º 3.

[23] Cfr. CSJN, 339:515, considerando n.º 2.

[24] Cfr. García Allocco, Carlos Francisco; “Medidas cautelares”, en Vénica, Oscar Hugo; Código Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado, Marcos Lerner, Córdoba, 2001, p. 308 y sgs.; y TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 198 del 4/12/2015.

[25] Cfr. CSJN Fallos 335:705.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2021.03.02

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2021.03.02

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2021.03.02

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2021.03.02

BLANC GERZICICH María De Las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2021.03.02

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2021.03.02

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2021.03.02

LÓPEZ SOLER Francisco Ricardo

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.03.02

AMPARO AMBIENTAL. CARÁCTER PREVENTIVO. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN. AMENAZA DE DAÑO. Tendido eléctrico. Suspensión de obras. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Comunidad de intereses: beneficiaria del acto cuestionado. Afectación de intereses. Procedencia. Intervención como terceros coadyuvantes. Participación a partir de su incorporación

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba

Dependencia: Tribunal Superior de Justicia (Secretaría Electoral y de Competencia Originaria)

Autos: "Oitana, Adrián y otros c/ Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP) - Amparo (Ley 4915) - Recurso de apelación", expediente n.º 6375632

Resolución: Auto n.º 3

Fecha: 2/3/2021

Jueces: Sebastián Cruz López Peña, Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti, Luis Enrique Rubio, María de Las Mercedes Blanc Gerzicich de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati y Luis Eugenio Angulo Martin

Análisis documental: María Emilia Mimessi

SÍNTESIS DE LA CAUSA

Los accionantes -vecinos y usuarios de los servicios de luz y agua de localidades vecinas donde se está construyendo un emprendimiento inmobiliario cuestionado desde la perspectiva ambiental-, presentaron un recurso de apelación en contra de la decisión de la cámara que había resuelto levantar la suspensión cautelar que pesaba sobre la Resolución del ERSEP que resolvió aprobar las obras de tendido eléctrico a los fines de proveerle electricidad al predio en cuestión. Asimismo, solicitaron se revoque la participación otorgada como tercera interesada a la empresa responsable de la construcción de tal emprendimiento inmobiliario. El Tribunal

Superior de Justicia (TSJ) hizo lugar al recurso de apelación planteado por los accionantes y, resolvió suspender la ejecución de las obras de tendido eléctrico, mientras se sustancie la cuestión de fondo y se mantenga la suspensión de la construcción del loteo del predio principal -resuelta por el tribunal ante el cual se sustancia la respectiva acción de amparo-. Por otra parte, rechazó el recurso de apelación planteado en contra de la participación, como tercera interesada, otorgada a la empresa encargada de la ejecución del emprendimiento inmobiliario. Asimismo, se pronunció sobre los efectos con los que se concedió el recurso de apelación planteado.

SUMARIOS:

AMPARO AMBIENTAL. CARÁCTER PREVENTIVO. AMENAZA DE DAÑO. Tendido eléctrico.
Suspensión de obras

La suspensión de las obras tendientes a proveer de energía eléctrica a un emprendimiento que no cuenta con todos los recaudos legales exigidos por la normativa ambiental vigente, se encuentra justificada si, la amenaza concreta de daño ambiental está acreditada. Más aún si reparamos en el carácter preventivo con el que fue concebido el amparo ambiental, en tanto herramienta concreta destinada a frenar cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana, por causas de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales que generen lesión, privación perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos en materia ambiental (art. 71, Ley n.º 10208).

AMPARO AMBIENTAL. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN. Obra en zona roja y de valor histórico cultural. Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa ambiental. Ausencia de certeza. Fuerte probabilidad de daño ambiental

Los principios de prevención y precaución previstos en la Ley n.º 10208 determinan la conveniencia de suspender la realización de las obras tendientes a proveer de electricidad a un emprendimiento urbanístico emplazado en la denominada zona roja (cfr. Ley n.º 9814) y contiguo a un área con valor histórico cultural; mientras se sustancie el amparo ambiental, y se dilucide, en definitiva, si tal obra se encuentra -o no- sujeta a las exigencias dispuestas por la normativa ambiental. Es que, no es posible perder de vista que la ejecución de tal loteo, se encuentra suspendido atento la fuerte probabilidad de daño ambiental resuelta por el tribunal ante el cual se cuestiona su construcción.

AMPARO AMBIENTAL. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO. Intensidad de la protección. Garantías constitucionales. COMISIONES TÉCNICAS: CONCLUSIONES FORMALES. Insuficientes para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental

La envergadura de las garantías constitucionales presumiblemente vulneradas (derecho humano a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, arts. 41, CN y 66, CP; y el derecho al debido proceso adjetivo, art. 18, CN) impide rechazar la tutela judicial demandada, con base en apreciaciones meramente formales. De modo que, la sola conclusión de la Comisión Técnica que habría aprobado la obra eléctrica en cuestión, no logra conmover, por sí misma, la verosimilitud del derecho invocado, menos aún si el terreno involucrado en la construcción de la mencionada obra cuenta con una intensa protección de la normativa ambiental (art. 15 y ap. 40 del Anexo I, Ley n.º 10208).

DEBIDO PROCESO AMBIENTAL. Evaluación de Impacto Ambiental. LICENCIA AMBIENTAL. Prevención del daño. Tutela del ambiente

En cuestiones ambientales la prioridad absoluta es la prevención del daño futuro, para lo cual la exigencia de que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) finalice con el otorgamiento o denegatoria de la licencia ambiental (art. 17, ap. d, Ley n.º 10208), en forma previa a cualquier inicio de las actividades, no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino el respeto y la observancia del debido proceso ambiental, en tanto instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana que permita considerar las posibilidades de su concreción tutelando el ambiente.

ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Comunidad de intereses: beneficiaria del acto cuestionado. Afectación de intereses. Procedencia

La intervención del tercero en el proceso de amparo es procedente, no obstante, su interpretación restrictiva dada por la celeridad del mismo, cuando el interés directo que tenga aquél en el litigio determine que la sentencia que dicte le resulte obligatoria. Bajo estos postulados, la participación como tercera interesada de la empresa que lleva a cabo el emprendimiento inmobiliario cuestionado desde la perspectiva ambiental, debe ser admitida si se encuentra demostrada la comunidad de intereses de la misma con las partes originarias del pleito, en tanto resulta beneficiaria directa de uno de los actos cuestionados a través del amparo. De modo que, cualquier decisión que se tome respecto del acto administrativo atacado, afectará directamente sus intereses.

ACCIÓN DE AMPARO. Naturaleza sumaria. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Intervención como terceros coadyuvantes. Parte secundaria. Participación a partir de su incorporación

La participación de un tercero interesado en el proceso del amparo no debe desnaturalizarlo ni despojarlo de sus notas esenciales que lo tornen inútil para la defensa de los intereses que procura resguardar. Por eso, los que tienen un interés legítimo en la conservación del acto presuntamente lesivo están llamados a intervenir en carácter de coadyuvantes, esto es, como parte secundaria. Asimismo, su participación se debe aceptar desde la fecha del dictado de la resolución que lo admite, sin alcanzar a las etapas que ya cumplieron las partes.

ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL. MEDIDA CAUTELAR. Levantamiento. RECURSO DE APELACIÓN. EFECTOS. Irreparabilidad del daño. Carácter preventivo. Efecto suspensivo si la decisión cuestionada podía poner en riesgo al ambiente

El carácter preventivo que reconoce la acción de amparo ambiental en el régimen procesal cordobés, también debe hacerse presente al momento de valorar los efectos con los que se conceden los recursos de apelación interpuestos, pues ante la eventual irreparabilidad del daño que podría significar mantener una decisión contraria a la garantía ambiental que se busca preservar, es donde menos puede perderse de vista que lo procesal está, ineludiblemente, al servicio de lo sustantivo y no al revés. En efecto, la especial relevancia que debe darse a toda medida o decisión jurisdiccional que pudiera incumbir a vecinos, poblaciones o colectivos presuntamente afectados por alguna forma de daño ambiental, constituye un principio medular de nuestro bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal. Como consecuencia, el recurso de apelación planteado en contra de la decisión que levantó la medida cautelar -que suspendía la ejecución de la obra cuestionada- debía ser concedido con efecto suspensivo.